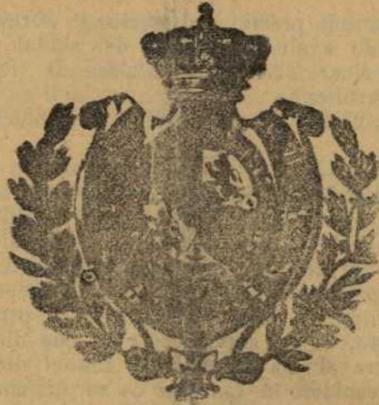


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
*(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)*

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

*Secretaría.*  
Negociado. 2.º

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 596.—Excmo. Sr.—En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en carta núm. 1410, fecha 16 de Julio próximo pasado, acerca de si el Gobernador P. M. de Cebú puede recibir en Corte y si aquella Audiencia debe asistir á dicho acto; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que al suprimirse los Gobiernos P. M.s de Visayas y Mindanao, por Decreto de 25 de Octubre de 1889, fué elevada la categoría del Gobierno P. M. de Cebú, ha tenido á bien disponer que el Gobernador P. M. de la expresada Isla, tiene facultades para recibir en Corte los dias señalados, como asimismo la Audiencia de Cebú está obligada á concurrir á aquel acto oficial, disfrutando de los mismos privilegios que la de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1891.—Fabí.—Sr. Gobernador General de Filipinas.  
Manila, 25 de Agosto de 1891.—Cúmplase y expíandase al efecto los órdenes oportunas.

El General encargado del despacho,  
AHUMADA.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gobernacion recibidas por el vapor correo «Isla de Mindanao» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 25 del actual, y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 590 de 14 de Julio último, aprobando con carácter de interino el nombramiento de Gobernador Civil de Albay, hecho á favor de D. Angel Alcalá Menezo.

Otra núm. 611 de 15 de id., trasladando á la plaza de Oficial 2.º de la Secretaría del Tribunal local Contencioso-administrativo y Consejo de Administracion de estas islas á D. Luis Brotons, que es oficial de igual clase en la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 601 de 13 de id., aprobando el anticipo de cesantia concedido á D. Francisco Toledo, Oficial 3.º del Gobierno Civil de Bataan.

Otra núm. 600 de id. id., nombrando en su lugar por el turno 1.º de los establecidos por el Real Decreto-Ley de 13 de Octubre último, á D. Tomás Gomez Hernandez, Oficial 5.º del Ministerio de Ultramar.

Otra núm. 591 de 17 de id., aprobando con carácter de interino el nombramiento de Oficial 4.º del Consejo de Administracion de estas islas, hecho á favor de D. Luis Bravo y Vergara.

Otra núm. 744 de 14 de id., confirmando el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Garcia Marco, para la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administracion de Hacienda de la Region Oriental de Isla de Negros.  
Manila, 31 de Agosto de 1891.—El Secretario, A. Monroy.

Indice de la Real orden relativa al movimiento de personal de Gracia y Justicia, recibida por el vapor correo «Isla de Mindanao» á la cual se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 25 del actual, y se publica á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 614 de 18 de Julio último, declarando terminada la comision ordinaria del servicio

que, con destino á la de Codificacion de las provincias de Ultramar, fué conferida á D. Joaquin de Fuentes Bustillo, Presidente electo de la Audiencia territorial de Manila.  
Manila, 31 de Agosto de 1891.—El Secretario, A. Monroy.

Negociado 4.º

Por Real orden núm. 704 de 7 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:—1.º Que entre tanto se dispone lo conveniente para la definitiva organizacion parroquial de Filipinas, no procede alterar la importancia de los créditos que se señalan para personal del Clero en el vigente presupuesto, ni la clasificacion que el mismo determina, salvo las modificaciones que pudiera exigir en algun caso el cumplimiento de la Real orden de 5 de Enero último, aclaratoria del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1890:—2.º Que los pueblos de Alcoy, Pilar, S. Gregorio, S. José, S. Quintín, Sumilao y Bunacan, se consideren unidos respectivamente á las Parroquias de Boljoon, Villavieja, La Paz, Bucay, Pidigan, Mangarin y Carranglan segun han estado hasta ahora:—3.º Que el gasto que ocasionan las demás Parroquias cuya creacion resulte autorizada por S. M. con separacion de aquellas á que estuvieron antes agregadas, en igual caso, deba ser aplicado al concepto respectivo que figura al final del art. 2.º cap. 10 de la seccion 3.ª del vigente presupuesto, considerando aplicable á dichas obligaciones lo dispuesto en el último párrafo del art. 5.º del Real Decreto de 23 de Diciembre último; y 4.º Que las Parroquias de Sibao, Sta Cruz y Casiguran, figuran en el vigente presupuesto con su correspondiente crédito, consignado en las provincias y Distrito de Antique, Mindoro y Príncipe, respectivamente.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* en cumplimiento de la citada Real orden.

Manila, 29 de Agosto de 1891.—El Secretario, A. Monroy.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el día 1.º de Setiembre de 1891.*

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 72 y 73.—Jefe de día, el Coronel de la 1.ª 1/2 Brigada, Don Francisco Fernandez.—Imaginería, otro de Artillería, D. Enrique Horá.—Hospital y provisiones, Caballería, 1.er Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor.—José Garcia Cogeces.

## Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS,  
RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á D. José Focifios, Administrador que fué de Hacienda pública de Camarines, ó á sus herederos y causa habientes, si hubiese fallecido, para que en el término de nueve dias, desde la publicacion de este anuncio, se presenten en este Centro, por sí ó por medio de representantes legales, para notificarles una providencia que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 28 de Agosto 1891.—Luis Sagües. 3

## MONUMENTO NACIONAL A LEGASPI Y URDANETA.

Relacion nominal de las cantidades recibidas en la Depositaria de la Junta Central desde el 10 del actual hasta la fecha, con destino á la ereccion de un monumento á Legaspi y Urdaneta en Filipinas.

(Lista 31.)

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SUSCRIPTORES.	Pesos.	Cén.	Pesos.	Cén.
<i>Suma anterior.</i>			12.153	63 21
Agosto 14. Remitido por el Sr. Gobernador P. M. de Leyte, número del recibo 110.				
<i>Pueblo de Burauen.</i>				
Dionisio Anue.	2	50		
Chuat Chatco.	2	50		
Ong Liangco.	2	50		
Tan Chiongco.	2	50		
Chiongco.	2	50		
Vicente Go.	2	50		
Dionisio Asensi.	2	50		
Dionisio Asensi.	2	50		
Chua Tiaco.	2	50		
Tan Quiama.	2	50		
Chua Chaco.	2	50		
Pablo Dy.	5			
Tan Singui.	2	50		
Lim Chinchí.	2	50		
Lim Chisaco.	2			
Piana.	2	50		
Coco.	2			
Yu Quinco.	2	50		
Sia Tico.	2	50		
Yu Cangco.	1			
Yu Lingco.	1			
Sia Tico.	1	50		
<i>Barrio de Tunja-Barugo.</i>				
Chino Go Socco.	7			
Yu Ocao.	5			
Ang Siengco.	7			
Tan Siengco.	14			
Go Pueco.	7			
Manuel Go Pueco.	9			
Id. id.	2			
Po Pustco.	11			
Po Pocco.	6			
Po Pojco.	7			
<i>Pueblo de Leyte.</i>				
D. Plácido Dagandan.	1			
Ambrosio Medalla.	50			
Antonio Mo illa.	50			
Vicente Arante.	50			
Juan Sebrenillo.	50			
Carlos Dagasdas.	50			
Urbano Delima.	50			
Varios Principales y vecinos del mismo.	4	31 21		



SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del juego de gallos de la provincia de Luzon, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto de licitar, ante la Junta de Almonedas de la ex-provincia, que se reunirá en la casa núm. 1 de la Direccion del Arzobispo, esquina á la plaza de Muelle del Arzobispo, de esta Ciudad y en la subalterna (intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de la provincia, el dia 28 de Setiembre próximo á las diez y cinco minutos de su mañana. Los que deseen licitar en esta subasta, podrán presentar sus proposiciones en papel del sello 10.º, acompañando precisadas por separado, el documento de garantía con arreglo á lo que se dispone en el artículo 27 de Agosto de 1891.—Abraham Garcia

de condiciones que forma esta Direccion general para sacar á subasta pública y simultánea la Junta de almonedas de la misma y la subalterna de Luzon, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de juegos públicos.

Obligaciones de la Direccion general.

Se arrienda en pública almoneda el servicio de gallos de la Isabela de Luzon, bajo el tipo en progresion ascendente de 6645 pesos. La duracion de la contrata será de tres años, empezarán á contarse desde el dia en que se otorgue al contratista la aprobacion por el Excmo. Director general de Administracion Civil, de la obligacion y fianza que dicho contratista otorgar, siempre que la anterior contrata no hubiere terminado. Si á la notificacion del referido contrato no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior. En el caso de disponer S. M. la supresion del servicio la Direccion general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

Introducir en la Tesorería Central ó en el Banco de la provincia de Isabela de Luzon, por anticipados el importe de la contrata. El primer pago tendrá efecto el mismo dia en que haya de otorgarse el contrato, y los sucesivos ingresos serán pagados en el mismo dia en que vence el contrato.

Se garantizará el contrato con una fianza, que será el 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores aceptados al efecto.

Quando por incumplimiento del contratista al no pago de cada plazo se dispusiere se verifique el pago de la fianza quedará obligado á restituir inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá multa de veinte pesos por cada dia de demora, pero ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante de los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

El contratista no tendrá derecho á que se le pague por la Administracion, ninguna remuneracion por calanidades públicas como pestes, hambres, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le dará ningun recurso que presente dirigido á este fin. La construccion de las galleras será de su cuenta y estarán arregladas al plano que la autoridad provincial determine, debiendo tener todas las condiciones de capacidad, decencia y demás indispensables.

El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de las brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero en ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera gallería, y otros seis céntimos y dos octavos en la salida.

Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

Podrá abrir las galleras y permitir jugadas de gallos los dias siguientes:

- Todos los domingos del año.
- Todos los demas dias que señala el almanaque de la Cruz.
- El lunes y martes de carnestolendas.
- El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Direccion general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallería, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá concurrir con cuarenta y cinco dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Direccion general de Administracion Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Quando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Quando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasioné la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Direccion general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Direccion general, podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Quando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á

la Administracion los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Isabela de Luzon, la cantidad de 332 pesos, 25 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. Localidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que en dose en el acto á favor de la Direccion general de Administracion civil y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriba el contrato á satisfaccion de la Direccion general. Los demás documentos de depósito serán de vueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Direccion general de Administracion Civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 20 de Agosto de 1891.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego

de gallos de la provincia de Isla de Luzon, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos, . . . céntimos 24 del referido pliego.

Manila, de de 189 —Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del juego de gallos de la provincia de Nueva Vizcaya, bajo el tipo en progresion ascendente de 295 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

Pliego de condiciones que forma esta Direccion general para sacar a subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y la subalterna de Nueva Vizcaya, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Direccion general

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Nueva Vizcaya, bajo el tipo en progresion ascendente, de 295 pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo Sr. Director general de Administracion Civil, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de este servicio la Direccion general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central 6 en el Gobierno Civil de la provincia de Nueva Vizcaya, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificara del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos, por cada dia de dilacion, pero si ésta excediere de veinte pesos, se hará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galerias será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios requeridos ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galerias y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.ª Todos los domingos del año.
2.ª Todos los domingos dias que señala el almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Direccion general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galerias en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá cel brar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, a la Direccion general de Administracion Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Leñado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galerias desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galerias en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 cortada aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galerias ni jugar gallos en ningun otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan

abrir galerias, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galerias de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique para la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitár á esta Direccion general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Direccion general podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administracion los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes has á cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor ó haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Nueva Vizcaya, la cantidad de 14 pesos, 75 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismos.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion general de Administracion civil y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Direccion general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Direccion general de Administracion civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le reuervará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si en su rescision lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitacion, si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 20 de Agosto de 1891.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Nueva Vizcaya, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 21 del referido pliego.

Manila de de 189
Es copia. García.

Edictos.

Por provincia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 5117 contra José H. Florentino por robo, se cita y llama á los testigos ausentes Agus-

tin Constantino y Rafael Pangilinan, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Quiapo, para declarar en la mencionada causa, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho correspondan.

Manila y oficio de mi cargo á 26 de Agosto de 1891.
Quio de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Quiapo, recaida en la causa núm. 5348 contra Pedro de los Santos, por robo, se cita y llama al ofendido Pablo Castro y al ofendido Pedro de los Santos, ambos ausentes, á fin de que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Quiapo, para declarar en la mencionada causa, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila y oficio de mi cargo á 27 de Agosto de 1891.
Quio de Mendoza.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Juan de Dios Fon, para que por el término de 30 dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado de primera instancia de Quiapo, para declarar en la causa núm. 2766 pnes de esta causa y administrar justicia y en caso contrario se entenderá que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo, 10 de Agosto de 1891.
Ricardo Ricafort.—Por mandado de su Sria., Antonio Bustillo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 2710 contra don Antonio Bustillo, se cita y llama al testigo ausente llamado Rafael Aparicio, vecino de San Fernando en Pampanga, y a don Antonio Bustillo, para que comparezcan en el Juzgado de Tondo, para declarar en la citada causa, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila y oficio de mi cargo á 29 de Agosto de 1891.
Antonio Bustillo.

Don Camilo Enrique Lobit, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Bernardo Parás, indio, soltero, de 25 años de edad, natural de Batavia, vecino de Pampanga, vecino de San Fernando en Pampanga, y a don Bernardo Parás, indio, soltero, de 13 años de edad, natural de Batavia, vecino de Pampanga, para que comparezcan en el Juzgado de Binondo, para declarar en la causa núm. 6974 que se instruye por hurto, y de lo contrario se entenderá que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 28 de Agosto de 1891.
Camilo Enrique Lobit.—Ante mí, Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada con esta fecha en la causa núm. 6974 que se instruye por hurto, y de lo contrario se entenderá que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 28 de Agosto de 1891.
Camilo Enrique Lobit.—Ante mí, Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada con esta fecha en la causa núm. 6974 que se instruye por hurto, y de lo contrario se entenderá que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 28 de Agosto de 1891.
Camilo Enrique Lobit.—Ante mí, Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, dictada hoy día de Agosto de 1891, se cita, llama y emplazo á don Agustín Domingo y otro por homicidio y lesiones, para que comparezcan en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10181 seguida de oficio en este Juzgado de Pangasinan, para que comparezcan en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10304 contra don Agustín Domingo y otro por hurto y detencion ilegal, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 1.º de Agosto de 1891.—Santiago Gaspar.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita, llama y emplazo á don Santos, indio, soltero, de 26 años de edad, natural de Pangasinan, para que comparezca en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10181 seguida de oficio en este Juzgado de Pangasinan, para que comparezcan en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10304 contra don Agustín Domingo y otro por hurto y detencion ilegal, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 18 de Agosto de 1891.—El Escribano, Santiago Gaspar.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita, llama y emplazo á don Santos, indio, soltero, de 26 años de edad, natural de Pangasinan, para que comparezca en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10181 seguida de oficio en este Juzgado de Pangasinan, para que comparezcan en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10304 contra don Agustín Domingo y otro por hurto y detencion ilegal, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 18 de Agosto de 1891.—El Escribano, Santiago Gaspar.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita, llama y emplazo á don Santos, indio, soltero, de 26 años de edad, natural de Pangasinan, para que comparezca en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10181 seguida de oficio en este Juzgado de Pangasinan, para que comparezcan en el Juzgado de Pangasinan, para declarar en la causa núm. 10304 contra don Agustín Domingo y otro por hurto y detencion ilegal, apercibidos que si no comparecieron le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 21 de Agosto de 1891.—Santiago Gaspar.

Don Ramon Arriola, Juez de primera instancia en propiedad de Nueva Vizcaya que de estar en el desempeño de sus funciones, no otros los acompañados de este Juzgado de primera instancia de Quiapo, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Quiapo, para declarar en la causa núm. 777 por hurto, y de lo contrario se entenderá que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bayombong á 17 de Agosto de 1891.
Ramon Arriola.—Por mandado de su Sria., Esteban Gasam.

Lingayen, 21 de Agosto de 1891.—Santiago Gaspar.

Don Ramon Arriola, Juez de primera instancia en propiedad de Nueva Vizcaya que de estar en el desempeño de sus funciones, no otros los acompañados de este Juzgado de primera instancia de Quiapo, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Quiapo, para declarar en la causa núm. 777 por hurto, y de lo contrario se entenderá que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bayombong á 17 de Agosto de 1891.
Ramon Arriola.—Por mandado de su Sria., Esteban Gasam.

Lingayen, 21 de Agosto de 1891.—Santiago Gaspar.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES